

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para señalar fecha de remate art 448 CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado en el memorial anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las 9:00 am, del día siete (7) del mes de abril del año 2022, a efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Fijar postura admisible como base de la liquidación el 70% del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del 40%. Téngase en cuenta que el avalúo de la cuota parte del bien es la suma de \$111.923.000.00 M/cte, que milita a pdf 07 del expediente digital.

**TERCERO:** Por Secretaría, líbrese el respectivo aviso de remate, en los términos del artículo 450 del C.G.P.

**CUARTO:** El interesado deberá realizar las publicaciones de que trata el artículo 450 del CGP., en uno de los siguientes periódicos de más amplia circulación nacional: El Espectador, El Nuevo Siglo, El tiempo, o la República y en una radiodifusora local; así mismo, allegará el respectivo certificado de tradición del bien materia de la subasta expedido dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**QUINTO:** La licitación comenzará a la hora y fecha señaladas y no se cerrará sino transcurrida una hora desde su iniciación, las propuestas se recibirán dentro de dicho lapso en sobre cerrado únicamente.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 02 de marzo 2022.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.  
Bogotá, febrero 28 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, téngase a **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

**CUARTO:** Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.

*RAD 110014003009-2019-00859-00*  
*NATURALEZA – EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S*  
*DEMANDADO: MAURICIO MUÑOZ*

Al Despacho de la señora Juez. excepciones presentadas en tiempo, Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

  
Edwif Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y toda vez que el demandado, mediante escrito presentado el 08 de febrero de 2022, propuso excepciones de mérito dirigidas a atacar las pretensiones de la demanda ejecutiva. De dicha contestación de la demanda y excepciones propuestas en término, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P. Término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

Finiquitado el término, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 3 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la actora arguye que el resultado de este trámite especial “*escapa a las posibilidades del actor*”, toda vez que se depende de la actividad policial para la efectividad de la medida decretada. Bajo esta lógica, la togada reprocha que no haya sido el Despacho el que la haya requerido a fin de obtener respuesta sobre las resultas del oficio radicado ante la POLICÍA NACIONAL.

### CONSIDERACIONES

En el caso concreto, es importante analizar si el argumento esbozado por la parte actora, tiene total respaldo para justificar un actuar negligente de su parte. En este orden, al observar el expediente, se tiene que este estrado judicial mediante providencia del 1º de octubre de 2019 ordenó la aprehensión del vehículo de placas HHY802, procediéndose a la elaboración del oficio número 2378 el 8 de octubre de 2019, retirado en las dependencias del Juzgado el día 7 de noviembre de 2019 por MARÍA ISABEL PÉREZ VALLEJO, persona autorizada por la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO para retirar dicho documento.

Así las cosas, es palmario que sí existe una carga en cabeza de quien da inicio al trámite, pues es su deber demostrar, así sea sumariamente ante el Despacho, que radicó el oficio retirado el día 7 de noviembre de 2019, prueba que brilla por su ausencia. Llama la atención que el expediente ha estado sin actividad alguna desde dicha calenda y que la apoderada de la entidad garantizada, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, no haya expresado mediante memorial solicitud alguna o referido las resultas del oficio número 2378 de 2019.

Por ende, la inexistencia de carga que pregona el togado, queda en entredicho, siendo claro que durante más de dos (2) años, el expediente no tuvo pronunciamiento alguno por parte de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN AUTOMOTORES, toda vez que no se acreditó si el mencionado oficio número 2378 sí fue radicado en sus dependencias.

Así las cosas, el auto impugnado fue proferido conforme al imperativo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, atendiendo a que la última actuación reportada al interior del expediente data del 7 de noviembre de 2019.

Ante este panorama, no sobra acotar que la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término que va corriendo a favor del desistimiento tácito, deben estar encaminadas necesariamente a impulsarlo. En este caso, dicho impulso quedó en cabeza de la parte actora quien con su ausencia dejó claro su desinterés en el expediente e incumpliendo la carga a ella establecida.

La Corte ha dicho:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1º lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”<sup>1</sup>

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a dos (2) años, sin una manifestación de la parte demandante dentro del expediente.

---

<sup>1</sup> STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

En consecuencia, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha trece (13) de diciembre de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Envíese la totalidad de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - Bogotá, en el término de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 2 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.  
Bogotá, febrero 28 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA** a favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, téngase a **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

**CUARTO:** Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la excepción propuesta por el curador ad-litem. Sirvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Corzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandado **LUIS ASDRUBAL CONTRERAS PINILLA** y **MARCO ANTONIO PINILLA**, se encuentran debidamente notificados, quienes contestaron la demanda a través de *curador ad-litem* dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

Reconocer personería a la abogada **MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE**, como *Curadora Ad-litem* de la parte ejecutada.

De las excepciones de mérito formuladas por la *curadora ad-litem* de la parte demanda, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 CGP.

Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.

**RAD 110014003009-2019-01065-00**

**NATURALEZA – EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: EDERSON VARGAS**

Al Despacho de la señora Juez. Descorre traslado de excepciones en tiempo, Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

  
Edwif Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora solicita levantamiento de la medida cautelar. Sirvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a dar trámite a la petición elevada por la gestora judicial de la parte actora, se requiere para que allegue prueba sumaria donde conste que el vehículo de placas GBS-260, fue inmovilizado y puesto a disposición del Parqueadero CAPTUCOL, ubicado en el kilómetro 0,7 vía Bogotá – Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.

*RAD 110014003009-2019-01249-00*  
*NATURALEZA – EJECUTIVO GARANTÍA REAL*  
*DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.*  
*DEMANDADO: YESID CASTAÑEDA y otros*

Al Despacho de la señora Juez. Tramite notificación aviso del artículo 292 del CGP en silencio, Sírvase proveer.  
Bogotá, febrero 11 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** contra **YESID CASTAÑEDA RUIZ y ACEROS Y FERRETERIA ALIANZA SAS**, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación de la orden de apremio al demandado YESID CASTAÑEDA RUIZ, se surtió en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y de ACEROS Y FERRETERÍA ALIANZA SAS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quiénes no propusieron medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.20.000

**NOTIFIQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 3 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho DECRETÓ la terminación del proceso por haber operado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Arguye el apoderado de la parte actora que no existe carga procesal alguna en cabeza de quien solicita el trámite “*por cuanto no existe proceso o trámite diferente al dispuesto a aprehensión y entrega del vehículo*”. Bajo esta lógica, considera que al no haberse procedido a la aprehensión del rodante por parte de la POLICIA NACIONAL – SIJÍN MOTORES, el trámite debe continuar.

### CONSIDERACIONES

En el caso concreto, es importante analizar si el argumento esbozado por la parte actora, tiene total respaldo para justificar un actuar negligente de su parte. En este orden, al observar el expediente, se tiene que este estrado judicial mediante providencia del 4 de febrero de 2020 ordenó la aprehensión del vehículo de placas IHW155, procediéndose a la elaboración del oficio número 350 el 18 de febrero de 2020, retirado en las dependencias del Juzgado el día 19 de febrero de 2020 por JHON SILVIO CAMPO MONCAYO, persona autorizada por el abogado WILSON JOSÉ GÓMEZ para retirar dicho documento.

Así las cosas, es palmario que sí existe una carga en cabeza de quien da inicio al trámite, pues es su deber demostrar, así sea sumariamente ante el Despacho, que radicó el oficio retirado el día 19 de febrero de 2020, prueba que brilla por su ausencia. Llama la atención que el expediente ha estado sin actividad alguna desde dicha calenda y que el apoderado de la entidad garantizada, GM FINANCIAL COLOMBIA SA, no haya expresado mediante memorial solicitud alguna o referido las resultas del oficio número 350 de 2020.

Por ende, la inexistencia de carga que pregona el togado, queda en entredicho, siendo claro que durante más de un año, el expediente no tuvo pronunciamiento alguno por parte de la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN AUTOMOTORES, toda vez que no se acreditó si el mencionado oficio número 350 sí fue radicado en sus dependencias.

Así las cosas, el auto impugnado fue proferido conforme al imperativo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, atendiendo a que la última actuación reportada al interior del expediente data del 19 de febrero de 2020.

Ante este panorama, no sobra acotar que la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término que va corriendo a favor del desistimiento tácito, deben estar encaminadas necesariamente a impulsarlo. En este caso, dicho impulso quedó en cabeza de la parte actora quien con su ausencia dejó claro su desinterés en el expediente e incumpliendo la carga a ella establecida.

La Corte ha dicho:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1º lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”<sup>1</sup>

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a un (1) año, sin una manifestación de la parte demandante dentro del expediente.

---

<sup>1</sup> STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

En consecuencia, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha trece (13) de diciembre de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Envíese la totalidad de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - Bogotá, en el término de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 2 de marzo de 2022.

RAD 110014003009-2019-01337-00  
NATURALEZA – EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DIANA MARCELA REY OSMA

Al Despacho de la señora Juez. Tramite notificación decreto 806 vencido en silencio, Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **DIANA MARCELA REY OSMA**, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación de la orden de apremio se surtió a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.094.000

#### **NOTIFIQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez. Termino otorgado al demandado vencido en silencio, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 04 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado al demandado en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que este, allegara el escrito de nulidad que reuniera los requisitos previstos en el art. 135 del C. G del P., debidamente aportado por un profesional del derecho (abogado), el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte pasiva

**NOTIFIQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.  
Bogotá, febrero 28 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

**CUARTO:** Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.

**RAD 110014003009-2021-000119-00**

**NATURALEZA – VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: CRISTÓBAL OLARTE GONZÁLEZ**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.  
Bogotá, 15 de febrero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial que antecede el despacho **DECIDE**:

- 1.- REQUERIR** por segunda vez a la demandante, para que proceda a allegar a este expediente la comunicación a que hace referencia el artículo 291 del CGP, junto con su cotejo, así como la certificación de entrega de manera **LEGIBLE**, respecto de la demandada JULIA ELIZA OLARTE GONZÁLEZ; para así analizar si se cumplió con los presupuestos de ley para proseguir con la notificación por aviso.
- 2.-** En lo que respecta a la demandada LUZ AMANDA OLARTE GONZÁLEZ, se le requiere para que intente nuevamente la notificación, toda vez que la certificación enseña que la comunicación fue entregada al remitente.
- 3.-** Para que surta efectos la renuncia del apoderamiento, el Juzgado requiere que junto con el memorial radicado por la apoderada, se aporte la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Esto de conformidad al inciso 4° del artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

RAD 110014003009-2021-00157-00

NATURALEZA – EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ BOITA.

DEMANDADO: GEORGE MAURICIO BECERRA BARRERA y otro.

Al Despacho de la señora Juez. Tramite notificación decreto 806 de 2020 en silencio, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020., no presentó excepciones.

Así las cosas, previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO a favor de **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ BOITA**, contra **GEORGE MAURICIO BECERRA BARRERA** y **FABIAN ANDRES BECERRA BARRERA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000

**NOTIFIQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez. Solicitud dictar auto seguir adelante la ejecución, Sírvase proveer.  
Bogotá, febrero 03 de 2022.

  
Edwina Enrique Rojas Carzo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial que aporta el parte demandante visto a folio (01.027) donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Para lo cual se **REQUIERE** al actor para que proceda a entregarlo a este Despacho en físico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Sin costas para las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFIQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

RAD 110014003009-2021-00255-00

NATURALEZA – EJECUTIVO

DEMANDANTE: CYRGO S.A.S

DEMANDADO: CONSULTORIAS & CONSTRUCCIONES TECNICAS COTEKNIK S.A.S

Al Despacho de la señora Juez. Memorial allega contrato de transacción y dos poderes, Sírvese proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.

  
Edwif Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial que aporta la parte demandante, visto a folio (12, 13 y 15) del expediente electrónico donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y en vista de que ha dado cumplimiento al requerimiento del auto del 17 de noviembre de 2021, visto a folios (16 y 17) del expediente electrónico, , el juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Para lo cual se **REQUIERE** al actor para que proceda a entregarlo a este Despacho en físico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Sin costas para las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFIQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora solicita requerir a la Oficina de Instrumentos Publico – Zona Sur . Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** El signante del escrito que antecede deberá estarse a lo dispuesto por el Despacho en auto de data veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que milita a pdf 01.021 del expediente digital, donde se decreta el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40688510.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del inventario allegado por el parqueadero CAPTUCOL. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIEMRO:** Agregar a autos el inventario relacionado por parqueadero **CAPTUCOL**, identificado con **Nit. 1.026.555.832-9**, ubicado en Km 0.7 vía Bogotá-Mosquera, hacienda puente grande patio 2 en la ciudad de Bogotá, en donde, se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **IJO-275**.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CAPTUCOL**, para lo considere pertinente, en lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega solicitud de retiro art 92 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Corzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, y de conformidad con lo reglamentado en el artículo 7 del el Acuerdo 1472 de 2002, el cual determina que procederá la compensación por reparto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El signante del escrito que antecede deberá estarse a lo dispuesto por el Despacho en auto de data veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que milita a **pdf 01.016** del expediente digital, donde se ordena el retiro de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 92 del CGP.

**SEGUNDO:** Ordenar la compensación por reparto de la presente solicitud **EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA** interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **HERNAN ORTIZ LARGO**, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFICIESE** a la Oficina Judicial – Reparto, Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de la Ciudad, en los términos establecidos en el Acuerdo en cita, y mediante el formato de compensación de reparto preestablecido, **REMITIENDO** las presentes diligencias y copia simple de éste proveído. Déjense las constancias de rigor

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINESA S.A.**, identificada con **NIT 805.012.610-5** en contra de **JOSE ALEXANDER MUÑOZ GALLARDO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 83.042.061**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **JVX-138**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaria, oficiarse a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **JVX-138**, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.vo](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.vo), y/o [Mebog.coman@policia.gov.co](mailto:Mebog.coman@policia.gov.co) y/o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **JVX-138**, al acreedor garantizado **FINESA SA.** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, oficiarse al parqueadero **COMERCIALIZADORA YDISTRIBUIDORA LA OCTAVA** [comercializadoraoctava@gmail.com](mailto:comercializadoraoctava@gmail.com).

**QUINTO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa del solicitante con las constancias del caso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega notificación personal de la demandada. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud del apoderado de la parte actora dirigida a que se profiera auto que siga adelante con la ejecución conforme a lo normado en el artículo 440 del CGP, toda vez, que no se cumplen los requisitos de la norma en cita.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que allegue el acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación enviada a la demandada **DISTRIBUCIONES TAKA S.A.S**, conforme a lo regulado en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00795-00

NATURALEZA – EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JORGE CAICEDO

Al Despacho de la señora Juez. Tramite notificación artículo 292 del CGP en silencio, solicita sentencia, Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

  
Edwif Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del CGP., no presentó excepciones.

Así las cosas, previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 04 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JORGE ENRIQUE CAICEDO MORENO**, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, quién no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.616.000

**NOTIFIQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

*RAD 110014003009-2021-00815-00*  
*NATURALEZA – EJECUTIVO GARANTÍA REAL*  
*DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*  
*DEMANDADO: FABIOLA GONZALEZ SUAREZ*

Al Despacho de la señora Juez. Tramite notificación decreto 806 en silencio, Sírvase proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020., no presentó excepciones.

Así las cosas, previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **FABIOLA GONZALEZ SUAREZ**, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.830.000

**NOTIFIQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

*RAD 110014003009-2021-00817-00*

*NATURALEZA – EJECUTIVO*

*DEMANDANTE: MARTHA BARRERA PÉREZ*

*DEMANDADO: JOHNNE BEDOYA*

Al Despacho de la señora Juez. Término vencido en silencio, Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

  
Edwif Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 17 de enero de 2022, el Despacho la **RECHAZA**, con fundamento en lo reglado en el artículo 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFIQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por la gestora judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 del 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO LEGARDA ZUÑIGA**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **GUILLERMO AUGUSTO ZÚÑIGA GARZÓN**, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien tomará el trámite en el estado en que se encuentra.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la demandada **MARIA RUTH MARIN RUEDA**, se encuentra debidamente notificada dentro del presente tramite, conforme a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

**CUARTO:** Rechazar la contestación de la demanda allegada por el gestor judicial de la señora **MARIA RUTH MARIN RUEDA**, por ser ésta extemporánea y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

**SEGUNDO:** Comuníquese lo anterior a las partes por el medio más expedito, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien al respecto.

**TERCERO:** Comuníquese lo anterior a las partes por el medio más expedito y déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para decidir sobre la entrega comisionada. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el despacho comisorio No. 181, proveniente del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANT.)**, se encuentra en la secretaria del Despacho a la espera que la parte interesada le imprima el impulso necesario, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devuélvase al Juzgado de origen el anterior despacho comisorio, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Por secretaria dijese las constancias de rigor, líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 01 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se subsanó la demanda de llamamiento en garantía. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 14 de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. 900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas GMU762 cuyo garante es el señor **MAURICIO NEGRET VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.726.133.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONOCER** de la Solicitud de APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. 900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial, sobre el vehículo automotor de placas GMU762 cuyo garante es el señor **MAURICIO NEGRET VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.726.133.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

MARCA	RENAULT	No. MOTOR	B4DA405Q058040
CLASE/LINEA	KWID	SCTRIA TTO	BOGOTABOGOTA
COLOR	GRIS ESTRELLA	PLACAS	GMU762
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2020

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los

parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho de la entrega realizada.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 2 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 14 de 2022.

  
Edwyl Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con NIT número 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **EDUARDO CHÁVEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.640.594.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con NIT número 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **EDUARDO CHÁVEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.640.594, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.854.395)**, contenido en el Pagaré No. 8841350.
- b) Por concepto de intereses de plazo la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.144.090)**, contenido en el Pagaré No. 8841350.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el día **11 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial del actor a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS, en cabeza de su apoderado GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder allegado al expediente.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 2 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, formulada por **MARÍA NILSA PERDOMO DE CHAPETÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.148.511, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AURA MARÍA DÍAZ DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.095.330, así como contra las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble. Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, el Juzgado en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, formulada por **MARÍA NILSA PERDOMO DE CHAPETÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.148.511, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AURA MARÍA DÍAZ DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.095.330, así como contra las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-200023**.

**SEGUNDO:** Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 369 y siguientes del CGP. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20)** días para su contestación. .

**TERCERO: ORDENAR** la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 50C-200023 de propiedad de la causante demandada **AURA MARÍA DÍAZ DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.095.330. Para tal fin líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 6º y 7º del artículo 375 del CGP, en la forma establecida por el artículo 108 ibídem. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

**QUINTO:** Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrese los respectivos Oficios.

**SEXTO: INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Una vez instalada la valla deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO: RECONOCER** al abogado WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCÓN, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad las facultades conferidas en escrito poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 2 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 14 de 2022.

  
Edwyl Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA**, identificada con NIT número 890.903.937-0, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ÁLVARO ENRIQUE SALCEDO OLIVERO** identificado con cédula de ciudadanía número 73.101.309.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA**, identificada con NIT número 890.903.937-0, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ÁLVARO ENRIQUE SALCEDO OLIVERO** identificado con cédula de ciudadanía número 73.101.309, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$118.180.441,26)**, contenido en el Pagaré No. 009005462100.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el día **14 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1º del

artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial del actor a ABOGADOS PEDRO A VELAZQUEZ SALGADO SAS, en cabeza de su representante legal DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder allegado al expediente.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 2 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 14 de 2022.

  
Edwyl Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **CÉSAR MARQUÉZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.395.813, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ÓSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.079.033.476.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública No. **303** del 9 de marzo de 2021, otorgada ante la Notaría 49 del Círculo de Bogotá y Letras de Cambio), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **CÉSAR MARQUÉZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.395.813, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ÓSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.079.033.476, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de saldo de capital adeudado la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000)**, según Letras de Cambio firmadas los días 6 de abril y 9 de marzo de 2021 y, Escritura Pública No. **303** del 9 de marzo de 2021, otorgada ante la Notaría 49 del Círculo de Bogotá.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, sobre el valor de capital adeudado (\$70.000.000), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día 1º de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado JORGE LÓPEZ TRIANA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el acto de apoderamiento allegado.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**OCTAVO: REQUERIR** al actor para que proceda a manifestarse sobre la medida cautelar procedente, toda vez que al interior de la demanda y su subsanación no existe solicitud alguna de cara al proceso ejecutivo que interpone.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 2 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 14 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Celzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ SA**, identificado con NIT número 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR HERNANDO BERNAL CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.179.811.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública No. **3557** del 2 de julio 2014, otorgada ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá y Pagaré No. 111-00000109546), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA**, identificado con NIT número 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR HERNANDO BERNAL CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.179.811, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de saldo de capital adeudado y acelerado, la suma de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$102.491.441)**, según Escritura Pública No. **3557** del 2 de julio 2014, otorgada ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá y Pagaré No. 111-00000109546.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, sobre el valor de capital adeudado (\$102.491.441), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **ONCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$11.120.191.09)**, según Escritura Pública No. **3557** del 2 de

julio 2014, otorgada ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá y Pagaré No. 111-00000109546.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, identificados con los números de matrícula inmobiliaria **50N-20719171**, **50N-20719151** y **50N-20719172**, denunciados como propiedad del demandado **OMAR HERNANDO BERNAL CRISTANCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.179.811, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia que se trata de la acción real –hipotecaria–**.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el acto de apoderamiento allegado.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**OCTAVO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **037 del 2 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.

*RAD 110014003009-2022-00029-00*

*NATURALEZA – PAGO DIRECTO*

*DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ*

*DEMANDADO: DIANA PARRA*

Al Despacho de la señora Juez. Término vencido en silencio, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

  
Edwif Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal, conforme a lo requerido en el auto calendarado 24 de enero de 2022, el Despacho la **RECHAZA**, con fundamento en lo reglado en el artículo 90 del C. G del P.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 037 del 02 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 14 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS**, identificado con NIT número 830.089.530-6, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM HERNANDO NITOLA HERREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.50.129 y **ANA POLET LADINO PACANCHIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.197.648.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública No. 5309** del 25 de noviembre de 2013, otorgada ante la Notaría 47 del Círculo de Bogotá y **Pagaré No. 132207392039**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS**, identificado con NIT número 830.089.530-6, quien actúa a través de apoderado judicial, (como **CESIONARIA** del **BANCO CAJA SOCIAL**), en contra de **WILLIAM HERNANDO NITOLA HERREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.50.129 y **ANA POLET LADINO PACANCHIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.197.648, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de saldo de capital adeudado y acelerado, la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$81.308.231,79)**, correspondiente a 282.395,3590 UVR, según **Escritura Pública No. 5309** del 25 de noviembre de 2013, otorgada ante la Notaría 47 del Círculo de Bogotá y **Pagaré No. 132207392039**.

- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.88%, sobre el valor de capital adeudado (\$81.308.231,79), desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital de cuotas vencidas, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.491.050,89)**, correspondiente a 9,651,7834 UVR ,según Escritura Pública No. **3557** del 2 de julio 2014, otorgada ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá y Pagaré No. 111-00000109546.
- d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.88%, sobre el valor de capital adeudado (\$2.491.050,89), desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-1184019**, denunciados como propiedad de los demandados **WILLIAM HERNANDO NITOLA HERREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.50.129 y **ANA POLET LADINO PACANCHIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.197.648, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia que se trata de la acción real –hipotecaria–. Aclarando que la TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS actúa como CESIONARIA del BANCO CAJA SOCIAL.**

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el acto de apoderamiento allegado.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**OCTAVO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 2 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Córzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.015** del expediente digital, en el sentido de entenderse:

- a. El número correcto del Nit de la parte demandante es **No. 890.903.938-3**, y no como allí se indicó.
- b. El número correcto del título valor en el acápite segundo es **PAGARE CON STICKER No. 960000037841001** y no, como allí se indicó

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 16 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Corzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MIRYAM CASALLAS CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.639.638**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER SABOGAL SANCHEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 80.748.626**.

subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**contrato de arrendamiento**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **MIRYAM CASALLAS CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.639.638**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER SABOGAL SANCHEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 80.748.626**, con base en el contrato de arrendamiento del local comercial, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a. **CAPITAL REPRESENTADO EN CANONES VENCIDOS:** La suma de **\$34.433.486.00 M/cte**, correspondiente a veinticinco (25) cánones causados y no pagados por el demandado, cuyo vencimiento se presentó dentro de los cinco primeros días de los meses comprendidos desde febrero de 2020 hasta febrero de 2022.
- b. **CLAUSULA PENAL:** Por la suma de **\$10.000.000.00 M/ce**, correspondiente al valor de la cláusula penal generada por el incumplimiento en que incurrió los arrendatarios, por la mora en el pago de los cánones referidos anteriormente. pactada en la Cláusula Decima Segunda del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con fecha del dos (02) del febrero de 2015.
- c. **CANONES FUTUROS:** Por los cánones de arriendo y primas de seguro, que se sigan causando durante la tramitación del presente proceso, y hasta cuando se efectúe realmente el pago de lo adeudado más las penas por incumplimiento equivalente a intereses moratorios máximos legales desde la fecha de vencimiento de cada canon, acorde con el contrato de leasing base del recaudo, y con lo señalado en el inciso tercero del Artículo 431 del Código General del Proceso, deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo

91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **EDWIN GERARDO PULLI PUIALES**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional ingresa para oficiar al JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Juzgado 47 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de Bogotá, no se ha pronunciado frente al oficio No. 00604 del 28 de febrero de 2022, cuya respuesta se requiere a fin de resolver la acción de tutela en mención. Ello, de acuerdo a lo previsto en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991., por lo que se dispone por secretaría oficiar nuevamente a dicha autoridad judicial para que se sirva contestar la mentada comunicación, en un término improrrogable de dos (02) horas.

**CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00118-00

Bogotá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB” NACIONAL**

Demandado: **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Providencia: Fallo

**ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB” NACIONAL** en contra de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la asociación y asociación sindical.

**ANTECEDENTES**

Refirió la parte accionante que representa a más de 31 Sindicatos en Colombia, que se asociaron para tener una organización de segundo grado, asesoría en la tramitación de sus conflictos y frente a las autoridades o terceros de cualesquiera reclamaciones.

Agregó que dos de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de **FEDEUSCTRAB** son trabajadores de la Personería de Bogotá quienes libremente y en ejercicio de su derecho fundamental a la asociación sindical se asociaron y hoy se encuentran reconocidos por el Ministerio de Trabajo.

Añadió que conforme al artículo 16 del Acuerdo 755 de 2019, el Personero de Bogotá cuenta con atribuciones especiales que se convierten en facultades extraordinarias que desbordan para el caso de los afiliados y directivos sindicales los acuerdos del Estado Colombiano a la luz de los Tratados Internacionales con la OIT, el Derecho Internacional Humanitario, el Bloque de Constitucional y la Constitución, generando una ficción jurídica que le permite supuestamente, extinguir la relación laboral de cualquiera de los miembros del sindicato en esa Entidad y por supuesto de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de **FEDEUSCTRAB NACIONAL** obstaculizando de esta forma el ejercicio de los derechos y funciones sindicales en esa Entidad.

Señaló que los dos trabajadores de la Personería de Bogotá son Líderes Sindicales y Defensores de Derechos Humanos sujetos de especial protección Constitucional.

Solicitó se ordene a la accionada, de abstenerse de adoptar medidas, regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el goce del derecho a la libertad sindical de los dos integrantes del Comité Ejecutivo de **FEDEUSCTRAB NACIONAL** que laboran al servicio de dicha entidad.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Se admitió la tutela y se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO**.

**LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ** manifestó que lo descrito por la parte actora es una serie de aseveraciones inciertas que no fueron probadas, y que la inconformidad radica en la facultad nominadora que el Concejo de Bogotá, D.C le confirió a quien preside la Personería de Bogotá, D.C, en el artículo 16 del Acuerdo Distrital 755 de 2019, para lo cual la parte accionante cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico dirigidos a cuestionar la legalidad o constitucionalidad de actos administrativos de carácter general.

Sostuvo que, la facultad nominadora cuestionada no fue concebida para desvincular a funcionarios que se encuentren afiliados a determinadas organizaciones sindicales, sino para ser ejercida respecto de los funcionarios en general, en observancia de las normas reguladoras del tema y de acuerdo a la autonomía administrativa que se confiere, en especial a quienes no ingresan a la función pública bajo la cláusula general del derecho de carrera, como lo son los empleos de libre nombramiento y remoción y provisionalidad.

Manifestó que las afirmaciones acerca de quienes siendo funcionarios de la Personería de Bogotá, D.C, supuestamente tienen fuero sindical por pertenecer a la junta directiva de la organización accionante, es un apreciación de parte, ya que es la Ley es la que determina lo propio, por tanto, corresponde a una interpretación sesgada del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo. Adicionalmente, en la demanda no se identifican ni individualizan a las mismas.

**EI MINISTERIO DE TRABAJO** precisó que no es la encargada de atender las pretensiones del demandante. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB” NACIONAL**, a la asociación y asociación sindical.

### 2. Marco jurídico de la decisión.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando teniéndolos estos resulten ineficaces o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela para concluir que esta es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares.

“En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los

derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

Es por esto que el Juez constitucional en cada caso concreto, debe hacer un análisis sobre la procedencia de la acción de tutela, cuando quiera que a pesar de existir otros medios de defensa judicial que resuelva el problema planteado, éste no resulte idóneo para salvaguardar un derecho fundamental por la inminencia del daño ocasionado o pronto a ocasionarse, vale decir que resulte necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este análisis resulta necesario con el fin de no interferir en las competencias de otros jueces.

Sobre el tema de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, es necesario traer a colación un aparte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias<sup>1</sup>. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza<sup>2</sup> <sup>3</sup>

De otro lado, en Sentencia T- 046 de 2.009 en la que se remite a lo señalado en sentencia T-1209 de 2000 la Corte sostuvo que la acción de tutela no es procedente para ventilar casos de protección de fuero sindical, dado que la acción de reintegro ofrece garantía de agilidad incompatible con el carácter subsidiario de la tutela. En ese fallo la Corte afirmó que una tesis contraria implicaría la sustitución de la acción que específica, particular y concretamente fue diseñada por el legislador para reparar el daño sufrido al fuero sindical.

A este respecto se dijo:

“...la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los conflictos que se susciten por razón del fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales, así como de los empleados públicos, mediante el agotamiento de los procedimientos establecidos en el Código Procesal del Trabajo. Cabe advertir que la ley mencionada, al atribuir dicha competencia a la jurisdicción del trabajo para conocer de los asuntos sobre fuero sindical de trabajadores particulares, como es el caso de los peticionarios, tiene efecto general e inmediato y por consiguiente es aplicable a las controversias que se generen sobre el despido de trabajadores que ostentan realmente esa garantía sindical.

Así pues, es el mismo Código del Trabajo el que establece las acciones y los procedimientos a seguir, tanto para proteger al trabajador amparado por el fuero sindical, como para restituirle sus derechos cuando estos han sido desconocidos o vulnerados.”

“De otro lado, la jurisprudencia de la Corte ha señalado la incompetencia del juez de tutela para definir asuntos relacionados con la existencia del fuero sindical de trabajadores despedidos para

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 de mayo 2 de 2000 (M.P. Alvaro Tafur Galvis) y T-585 de julio 29 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro naranjo Mesa). En el mismo sentido se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

<sup>3</sup> Sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas

los efectos de obtener su reintegro mediante el mecanismo tutelar, ya que si aquella se admitiera, se estaría sustituyendo la competencia atribuida a la jurisdicción de trabajo para conocer y decidir los conflictos laborales sobre fuero sindical de los trabajadores mencionados, lo que implicaría claramente, eliminar por completo la acción de reintegro prevista en la ley, ante la justicia laboral y, una manifiesta usurpación de funciones, que el legislador en la disposición vigente, anteriormente citada, radicó en cabeza de esta. No se puede olvidar que, como igualmente se ha expresado de manera reiterada por la Corte, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, y no tiene cabida cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, como ocurre en el asunto sub examine, a fin de que mediante ella se pueda obtener la satisfacción de los mismos derechos invocados, a través de un procedimiento igualmente especial, salvo la existencia del perjuicio irremediable que a juicio de la Corte no se encuentra debidamente acreditado en este proceso.....”(...)

“3.6. Esta situación desventajosa en que se encontraba el servidor público amparado con una garantía no del todo aplicable, pues la inexistencia de la **calificación judicial previa** para efectuar su despido o su traslado, era en si misma una desnaturalización de la figura del fuero sindical, por no decir, su negación, cambió substancialmente con la reforma que el legislador introdujo al Código de Procedimiento Laboral, a través de la ley 362 de 1997, al asignar competencia a la jurisdicción laboral ordinaria para conocer “de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores... **oficiales y del que corresponde a los empleados públicos...**”.

La entrada en vigencia de la mencionada ley -febrero 21 de 1997-, trajo dos consecuencias trascendentales: la primera, que la administración para despedir, desmejorar las condiciones laborales o trasladar a un servidor público amparado por fuero sindical, deberá contar con la autorización del juez laboral **-calificación judicial-**. Para ello, será menester agotar el trámite establecido en los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, que regulan todo lo referente a esta autorización. La segunda, que el servidor público podrá hacer uso de la **acción de reintegro** que consagra el artículo 118 del mismo código, ante el juez ordinario laboral, cuando ha sido despedido, sus condiciones laborales desmejoradas o trasladado sin la mencionada calificación.

Acción que, **dado el procedimiento breve y sumario que el legislador ha previsto para su trámite**, hace improcedente la acción de tutela, aun como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales a la asociación y a la libertad sindical, tal como lo había reconocido esta Corporación, toda vez que si un servidor público o trabajador particular, amparados por la garantía del fuero sindical son despedidos, trasladados o sus condiciones laborales desmejoradas, sin la calificación judicial previa, la acción de reintegro es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos en mención.

### 3. Análisis del caso.

En el presente asunto la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB” NACIONAL**, quien conforme a las documentales aportadas, actúa por medio de su presidente, y quien, pretende por medio de la acción de tutela, se ordene a la accionada, abstenerse de adoptar medidas, regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el goce del derecho a la libertad sindical de los dos integrantes del Comité Ejecutivo de **FEDEUSCTRAB NACIONAL** que laboran al servicio de dicha entidad y que en caso de que quiera prescindir de los servicios de sus directivos debe adelantar el procedimiento establecido en la ley de levantamiento del fuero sindical y en consecuencia, se reconozca a sus dos integrantes del Comité Ejecutivo de **FEDEUSCTRAB** como sus interlocutores y representantes.

No obstante, es importante acotar que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales arriba descritos, como tampoco puede desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta especialísima vía no puede ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelante ante el juez natural, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Por tanto, ante la inexistencia de la vulneración alegada, es preciso añadir que el accionante puede acudir ante la jurisdicción laboral para manifestar su oposición a la actuación administrativa y no acudir a la tutela, en desconocimiento de su carácter subsidiario, en la medida en que dispone de otros mecanismos de defensa judicial que son efectivos.

Recuérdese que esta acción constitucional no es una instancia adicional para revisar actuaciones administrativas, ni mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses en detrimento del carácter subsidiario de la misma.

Adviértase que la configuración de un perjuicio irremediable para hacer uso de la tutela como mecanismo transitorio, es preciso advertir que con sólo enunciarlo no es suficiente para que la acción de tutela desplace los mecanismos principales que el ordenamiento jurídico prevé para la defensa de los derechos del trabajador pues no se corroboró la inminencia, gravedad y certeza de una situación que le ocasione un daño inminente.

Así las cosas, se impone negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la tutela interpuesta por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO “FEDEUSCTRAB” NACIONAL**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.  
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de febrero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **PEDRO ANTONIO PULIDO PULIDO** identificado con C.C No. 79.502.243 quién actúa en nombre propio.

ACCIONADA: **SALUD TOTAL EPS**

RADICADO: 2022 – 00143

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **PEDRO ANTONIO PULIDO PULIDO** identificado con C.C No. 79.502.243, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN, SALUD Y OTROS** en contra de **SALUD TOTAL EPS**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: VINCULAR** por el Despacho, a **COLPENSIONES**, a la **ADRES** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO** como partes accionadas en la presente acción. Otórgueseles el mismo término de un (1) día, contado a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación, para pronunciarse sobre la acción. Háganse las mismas indicaciones y advertencias que a la accionada.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y vinculadas, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ORLANDO GONZALEZ ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18495476**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No 7000201**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ORLANDO GONZALEZ ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.495.476**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$140.921.236,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **7000201**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADOLFO MARIO ESTRADA BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72182437**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No 5462584.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADOLFO MARIO ESTRADA BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72182437**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$128.380.239,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 5462584**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F.**, identificada con NIT **860.029.396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YAISER VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 105166119**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **EGR-282**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Acredite que el requerimiento de entrega del vehículo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica aportada por el deudor, ya que dentro del plenario no se evidencia el envío del requerimiento previo, de conformidad al **PARÁGRAFO SEGUNDO** del contrato de Garantía Mobiliaria.
3. Para determinar el factor territorial de competencia, indique si tiene conocimiento del lugar donde pueda estar ubicado el bien objeto de aprehensión (numeral 7, art. 28 del C. G del P), o en su defecto, el del domicilio de la deudora.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **FAUSTINO BERNAL ABRIL.**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.291.427**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA TORRES, CECILIA DE MOLANO, MIGUEL NIVIA, PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.**

Previo a calificar la demanda y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**
- **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL “INCODER”.**
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.**
- **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”.**
- **PERSONERIA DISTRITAL.**
- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Lo anterior con el fin de que alleguen en lo que le corresponda a cada una, la siguiente información, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20123958**, ubicado en la **Carrera 98 C No. 135 -27MJ** de la ciudad de Bogotá (actual nomenclatura urbana):

- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
- Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierra, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:
  - a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo

desarrollen o complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.

- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
  - c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
  - d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo, que las habilite para el desarrollo humano.
- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.
  - Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
  - Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
  - Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Adviértase a las referidas entidades que deberán expedir dichos documentos en un término perentorio de quince (15) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Reconocer personería al abogado **JOSE ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria controlar términos y cumplidos ingresar inmediatamente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Corzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, 00 M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$7.392.800.00 M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

La reglas para determinar la cuantía se encuentra en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

*RADICADO: 110014003009-2022-00152-00*  
*EJECUTIVO*

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 037 del 02 de marzo de 2022.**